



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución - EX-2024-13922404-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N° 42/23 y N°387/23, y los expedientes electrónicos EX-2024-08631018-GCABA-DGSOCAI y EX-2024-13922404-GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente N° EX-2024-13922404-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 10 de abril de 2024 contra Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Infraestructura (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 26 de febrero de 2024, una persona solicitó información sobre el obrador emplazado en el Parque José Evaristo Uriburu. En particular, solicitó conocer: 1) empresa; 2) condiciones bajo las cuales se encuentra allí; 3) cánones percibidos; 4) año de emplazamiento y fecha estimada de retiro; 5) si tuvo la empresa autorización para extraer y podar árboles y cuántos extrajo en total; 6) si la empresa obtuvo autorización para construir dentro del parque; 7) objetivo actual del obrador emplazado en el parque; 8) tareas en concreto y detalle de la empresa; 9) si la empresa compensará ecológicamente al barrio una vez abandone el parque; 10) tamaño del parque y superficie ocupada por la empresa;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2024-13156196-GCABA-SBASE el día 5 de abril de 2024. Expresó que inicialmente, y en el marco de la contratación para la extensión de la Línea H de la Red de Subterráneos, la contratista -Unión Transitoria de Empresas conformada por TECHINT y DYCASA- solicitó la instalación del Obrador Los Patos en una parte del Parque José Evaristo Uriburu, para lo cual recibió la autorización del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Señaló que, tras el retiro del personal de la contratista, Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (“SBASE”) continúa hasta el día de la fecha ocupando una parte del referido parque debido a que, en el marco del Plan de Extensión de la Red, hay obras que se encuentran en etapa de planeamiento y diseño. Sostuvo que las intervenciones relacionadas a la extracción y poda de árboles fueron gestionadas a través de las áreas competentes del GCBA y el cuidado de los ejemplares contemplados en el Plan de Gestión Ambiental de la obra y que cuando SBASE se retire del sitio realizará

todas las acciones que correspondan legalmente para compensar ecológicamente al Parque José Evaristo Urriburu. Informó que el parque José Evaristo Urriburu tiene una superficie de 30.936,53 m<sup>2</sup> y que la superficie que está ocupando SBASE es de 9.793 m<sup>2</sup>;

Que, el 10 de abril de 2024, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud de información (artículo 32 de la Ley N° 104). En su escrito de reclamo, el reclamante solicitó se provea documentación respaldatoria, se brinde un plazo estimado de finalización de la ocupación del parque, se brinde explicaciones sobre la necesidad de realizar las tareas de planificación y diseño en el Obrador Los Patos y se le remita copia de un plan de compensación ecológica;

Que este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2023-174-GCABA-OGDAI);

Que, el día 24 de abril de 2024, el sujeto obligado emitió su descargo en nota NO-2024-15861614-GCABA-SBASE. Reiteró en todos sus términos la respuesta brindada en primera instancia. Agregó, a los fines de brindar completa respuesta a lo solicitado, que dicha ocupación comenzó en enero del año 2012. Aclaró, asimismo, que las intervenciones relacionadas a la extracción y poda de árboles y el cuidado de los ejemplares contemplados en el Plan de Gestión Ambiental estuvo a cargo de la contratista;

Que respecto a las precisiones realizadas por el reclamante en su reclamo no comprendidas en la solicitud original, las mismas constituyen una ampliación del objeto de la solicitud presentada inicialmente. Acerca de las modificaciones o ampliaciones de la solicitud, este Órgano Garante tiene dicho (Resoluciones OGDAl N° 7/2018, 75/2021, 28/2022, 6012023, 150/2023, entre otras) que el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N° 104 “lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisibles una ampliación o modificación en la solicitud de información que es objeto del trámite toda vez que ello implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados. Queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y no contra el sujeto obligado pertinente. Finalmente, el Órgano Garante es, por disposición legal, una instancia revisora de la denegatoria o del incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley (artículo 32 Ley N° 104, in fine), por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que no se ha denegado o tenido oportunidad de incumplir. Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial”;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104,

**LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

## **RESUELVE**

Artículo 1º.– Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2º.– Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archívese.